

Número 1.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el jueves, día doce de enero del año dos mil veintitrés.

ASISTENTES

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

D^a Encarnación Niño Rico

D^a. Esther García Fuentes

D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez

Concejales

D^a. Nuria López Flores

D. José Antonio Medina Sánchez

Interventor General Acctal.

D. Agustín Ramírez Domínguez

Secretaria General

D^a. María Antonia Fraile Martín

En la Villa de Rota, siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del jueves, día doce de enero del año dos mil veintitrés, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten las personas que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA EL DIA 29 DE DICIEMBRE DE 2022.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día veintinueve de diciembre del año dos mil veintidós, número 55, y una vez preguntado por el Sr. Presidente si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerdan aprobarla, sin discusiones ni enmiendas, y que se transcriba en el Libro de Actas correspondiente a la Junta de Gobierno Local.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.

2.1.- Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 314 del día 31 de diciembre de 2022, páginas 193306 a 193397, de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Deportes.

2.2.- Resolución de 20 de diciembre de 2022, del Instituto Andaluz de la Mujer, y su correspondiente extracto, por la que se efectúa, mediante tramitación anticipada, la convocatoria de ayudas económicas, en régimen de concurrencia no competitiva, a mujeres víctimas de violencia de género, para el ejercicio 2023.

Se da cuenta por el Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 2 del día 4 de enero de 2023, páginas 21619/1 a 21619/44 y 21618/1 a 21618/2, respectivamente, de la Resolución de 20 de diciembre de 2022, del Instituto Andaluz de la Mujer, y su correspondiente extracto, por la que se efectúa, mediante tramitación anticipada, la convocatoria de ayudas económicas, en régimen de concurrencia no competitiva, a mujeres víctimas de violencia de género, para el ejercicio 2023.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Igualdad.

2.3.- Resolución de 23 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Ordenación, Inclusión, Participación y Evaluación Educativa, por la que se amplía el plazo máximo de resolución y notificación

correspondiente a la Resolución de 23 de junio de 2022, por la que se efectúa la convocatoria pública para la concesión de los Premios Anuales Educaciudad, a los municipios distinguidos por su compromiso con la educación en Andalucía para el año 2022.

Se da cuenta por el Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 4 del día 9 de enero de 2023, página 61/1, de la Resolución de 23 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Ordenación, Inclusión, Participación y Evaluación Educativa, por la que se amplía el plazo máximo de resolución y notificación correspondiente a la Resolución de 23 de junio de 2022, por la que se efectúa la convocatoria pública para la concesión de los Premios Anuales Educaciudad, a los municipios distinguidos por su compromiso con la educación en Andalucía para el año 2022.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Educación.

2.4.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público el nombramiento de Tribunal para el proceso de selección, mediante el sistema de acceso de turno libre y a través del procedimiento de oposición, de plazas de policía local.

Se da cuenta por el Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 4 del día 9 de enero de 2023, página 7, del anuncio de este Ayuntamiento número 154.010/22, por el que se hace público el nombramiento de Tribunal para el proceso de selección, mediante el sistema de acceso de turno libre y a través del procedimiento de oposición, de plazas de policía local.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Área de Recursos Humanos.

2.5.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público la aprobación definitiva de la Ordenanza General de Subvenciones.

Se da cuenta por el Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 6 del día 11 de enero de 2023, página 6, del anuncio de este Ayuntamiento número 791, por el que se hace público la aprobación definitiva de la Ordenanza General de Subvenciones.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Desarrollo Económico, Turismo y Comercio.

2.6.- Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas.

Se da cuenta por el Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 9 del día 11 de enero de 2023, páginas 4164 a 4186, del Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a las Delegaciones Municipales de Cultura y Patrimonio Histórico y de Desarrollo Económico, Turismo y Comercio, así como al Área de Recursos Humanos.

2.7.- Resolución de 9 de enero de 2023, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se actualiza el Anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.

Se da cuenta por el Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 9 del día 11 de enero de 2023, páginas 4387 a 4389, de la Resolución de 9 de enero de 2023, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se actualiza el Anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Intervención General.

2.8.- Anuncio del Consorcio de Transportes de la Bahía de Cádiz por el que se hace público la aprobación definitiva de la Ordenanza General de Subvenciones.

Se da cuenta por el Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 7 del día 12 de enero de 2023, página 40, del anuncio del Consorcio de Transportes de la Bahía de Cádiz número 756, por el que se hace pública la Resolución número 490/2022, para la revisión de las tarifas para los usuarios de los servicios metropolitanos, aplicando una reducción de las tarifas de la tarjeta en el periodo temporal establecido por la normativa estatal.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA).

PUNTO 3º.- PROPUESTAS DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE HACIENDA Y GOBERNANZA PÚBLICA, D. DANIEL MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:

3.1.- Número [REDACTED], para declarar la caducidad.

Vista la propuesta formulada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 10 de enero de 2023, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 9 de enero de 2023, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE [REDACTED] SEGUIDO COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA POR DOÑA [REDACTED].-

Visto el expediente núm. [REDACTED] seguido en esta Asesoría Jurídica a instancias de D.ª [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito de fecha de entrada en este Excmo. Ayuntamiento de 5 de diciembre de 2.018, número RE-2730, la interesada formuló reclamación mediante la que interesa indemnización tras sufrir caída a la altura del núm. 28 de la Av. San Fernando motivada, al parecer, tras tropezar con un bolardo de hierro existente en el acerado.

SEGUNDO. - Mediante oficio de fecha de salida de Registro General de 24 de junio de 2.019, número 1342, notificado en fecha 24 de junio de 2.019, se requirió a la interesada, de conformidad con el art. 68 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; a fin de que, en el plazo de diez días, procediera a la subsanación de su solicitud, al no reunir los requisitos establecidos en el art. 67.2 de la mencionada Ley 39/15.

TERCERO. - Dado el tiempo transcurrido y ante la inactividad de la interesada, fue notificada, en fecha 14 de enero de 2.020, advertencia de caducidad mediante oficio de fecha 3 de diciembre de 2.019, número RE-7095; todo ello de conformidad con el art. 95 de la mencionada Ley 39/15.

CUARTO. - Con fecha de entrada en Registro de 18 de diciembre de 2.019, número RE-5324, la interesada aporta diversa documentación, no constando entre la misma ni la fotocopia de su D.N.I., ni la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial.

Por ello, se le requiere nuevamente de conformidad con el art. 95 de la Ley 39/15, mediante oficio de fecha de salida de 9 de junio de 2.022, número RE-5285, notificado en la misma fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley 39/15, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su **art. 67.2** establece que, *"...Además de lo previsto en el art. 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse la reclamante."*

Por tanto, resulta inequívoco que, cuando se reclama una indemnización, es necesario que el reclamante concrete y defina el daño cuya indemnización reclama y que pruebe la realidad del mismo y su cuantificación, puesto que así lo exige también el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

SEGUNDO. - El **art. 68 de la LPAC**, regula la subsanación de la solicitud y dispone que, si ésta no reúne los requisitos que señala el **art. 66** de la misma, y, en su caso, los que señala el **art. 67** y otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución.

TERCERO. - Asimismo el **art. 95 de la LPAC** dispone en su apartado primero que *“En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.”*

Considerando que ha transcurrido el plazo de tres meses conferido por esta Administración a la interesada, sin que ésta haya realizado actividad alguna conducente a que el procedimiento continúe, dando lugar a una paralización real del procedimiento y que dicha paralización es imputable a la interesada a cuya instancia se incoó el mismo.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 95 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto Instructora del expediente

referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO. - Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente-Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de D.ª [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO. - Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.2.- Número [REDACTED] para declarar la caducidad.

Vista la propuesta formulada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 10 de enero de 2023, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 9 de enero de 2.023, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE [REDACTED] SEGUIDO COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA POR DOÑA [REDACTED].-”

Visto el expediente núm. 8/20 - Advo. (G-1013/20) seguido en esta Asesoría Jurídica a instancias de D.^a [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito de fecha de entrada en este Excmo. Ayuntamiento de 21 de febrero de 2.020, número 4288, la interesada formuló reclamación mediante la que interesa indemnización por daños sufridos como consecuencia de caída en la Calle Santa Cruz de la Sierra motivada, al parecer, por el mal estado del acerado.

SEGUNDO. - Mediante oficio de fecha de salida de Registro General de 6 de abril de 2.020, número 3809, notificado en fecha 2 de julio de 2.020, se requirió a la interesada, de conformidad con el art. 68 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; a fin de que, en el plazo de diez días, procediera a la subsanación de su solicitud, al no reunir los requisitos establecidos en el art. 67.2 de la mencionada Ley 39/15.

TERCERO. - Dado el tiempo transcurrido y ante la inactividad de la interesada, se procedió a notificarle mediante publicación en el Suplemento de Notificaciones del BOE núm. 135 de fecha 7 de junio de 2.022, advertencia de caducidad; todo ello de conformidad con el art. 95 de la mencionada Ley 39/15.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley 39/15, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su **art. 67.2** establece que, *“...Además de lo previsto en el art. 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse la reclamante.”*

Por tanto, resulta inequívoco que, cuando se reclama una indemnización, es necesario que el reclamante concrete y defina el daño cuya indemnización reclama y que pruebe la realidad del mismo y su cuantificación, puesto que así lo exige también el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

SEGUNDO. - El **art. 68 de la LPAC**, regula la subsanación de la solicitud y dispone que, si ésta no reúne los requisitos que señala el **art. 66** de la misma, y, en su caso, los que señala el **art. 67** y otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución.

TERCERO. - Asimismo el **art. 95 de la LPAC** dispone en su apartado primero que *“En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.”*

Considerando que ha transcurrido el plazo de tres meses conferido por esta Administración a la interesada, sin que ésta haya realizado actividad alguna conducente a que el procedimiento continúe, dando lugar a una paralización real del procedimiento y que dicha paralización es imputable a la interesada a cuya instancia se incoó el mismo.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 95 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de D. ^a [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO. - Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente-Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de D. ^a [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO. - Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.3.- Número [REDACTED], para declarar la caducidad.

Vista la propuesta formulada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 10 de enero de 2023, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 9 de enero de 2023, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE [REDACTED] SEGUIDO COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA POR DON [REDACTED]. -

Visto el expediente núm. [REDACTED] seguido en esta Asesoría Jurídica a instancias de D. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito de fecha de entrada en este Excmo. Ayuntamiento de 3 de agosto de 2020, número 13223, el interesado formuló reclamación mediante la que interesa indemnización por daños ocasionados a su vehículo, al parecer, tras ser retirado por la grúa municipal.

SEGUNDO. - Mediante oficio de fecha de salida de Registro General de 1 de septiembre de 2020, número 9025, notificado en fecha 17 de septiembre de 2020, se requirió a la interesada, de conformidad con el art. 68 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; a fin de que, en el plazo de diez días, procediera a la subsanación de su solicitud, al no reunir los requisitos establecidos en el art. 67.2 de la mencionada Ley 39/15.

TERCERO. - Dado el tiempo transcurrido y ante la inactividad del interesado, fue notificada, en fecha 7 de junio de 2021, advertencia de caducidad mediante oficio de fecha 1 de junio de 2021, número RE-7095; todo ello de conformidad con el art. 95 de la mencionada Ley 39/15.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley 39/15, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su **art. 67.2** establece que, *“...Además de lo previsto en el art. 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas*

alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse la reclamante."

Por tanto, resulta inequívoco que, cuando se reclama una indemnización, es necesario que el reclamante concrete y defina el daño cuya indemnización reclama y que pruebe la realidad del mismo y su cuantificación, puesto que así lo exige también el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

SEGUNDO. - El **art. 68 de la LPAC**, regula la subsanación de la solicitud y dispone que, si ésta no reúne los requisitos que señala el **art. 66** de la misma, y, en su caso, los que señala el **art. 67** y otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución.

TERCERO. - Asimismo el **art. 95 de la LPAC** dispone en su apartado primero que "*En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.*"

Considerando que ha transcurrido el plazo de tres meses conferido por esta Administración a la interesada, sin que ésta haya realizado actividad alguna conducente a que el procedimiento continúe, dando lugar a una

paralización real del procedimiento y que dicha paralización es imputable a la interesada a cuya instancia se incoó el mismo.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 95 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO. - Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente-Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO. - Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.4.- Número [REDACTED] para declarar la caducidad.

Vista la propuesta formulada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 10 de enero de 2023, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 9 de enero de 2.023, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

[REDACTED] /20- ADVO. (G-10412/20)
SEGUIDO COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA POR DON
[REDACTED].-

Visto el expediente núm. [REDACTED] seguido en esta Asesoría Jurídica a instancias de D. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito de fecha de entrada en este Excmo. Ayuntamiento de 3 de agosto de 2.020, número 13221, el interesado formuló reclamación mediante la que interesa indemnización por daños ocasionados a su vehículo matrícula [REDACTED], al parecer, tras ser retirado por la grúa municipal.

SEGUNDO. - Mediante oficio de fecha de salida de Registro General de 1 de septiembre de 2.020, número 9024, notificado en fecha 4 de septiembre de 2.020, se requirió al interesado, de conformidad con el art. 68 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; a fin de que, en el plazo de diez días, procediera a la subsanación de su solicitud, al no reunir los requisitos establecidos en el art. 67.2 de la mencionada Ley 39/15.

TERCERO. - Dado el tiempo transcurrido y ante la inactividad del interesado, se procedió a notificarle mediante publicación en el Suplemento de Notificaciones del BOE núm. 135 de fecha 7 de junio de 2.022, advertencia de caducidad; todo ello de conformidad con el art. 95 de la mencionada Ley 39/15.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley 39/15, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su **art. 67.2** establece que, “...Además de lo previsto en el art. 66, en la solicitud que realicen los

interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse la reclamante."

Por tanto, resulta inequívoco que, cuando se reclama una indemnización, es necesario que el reclamante concrete y defina el daño cuya indemnización reclama y que pruebe la realidad del mismo y su cuantificación, puesto que así lo exige también el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

SEGUNDO. - El art. 68 de la LPAC, regula la subsanación de la solicitud y dispone que, si ésta no reúne los requisitos que señala el art. 66 de la misma, y, en su caso, los que señala el art. 67 y otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución.

TERCERO. - Asimismo el art. 95 de la LPAC dispone en su apartado primero que "*En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.*"

Considerando que ha transcurrido el plazo de tres meses conferido por esta Administración a la interesada, sin que ésta haya realizado actividad alguna conducente a que el procedimiento continúe, dando lugar a una paralización real del procedimiento y que dicha paralización es imputable a la interesada a cuya instancia se incoó el mismo.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 95 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de D. [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO. - Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente-Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de D. [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO. - Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.5.- Número [REDACTED], para declarar la caducidad.

Vista la propuesta formulada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 10 de enero de 2023, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 9 de enero de 2.023, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE [REDACTED] SEGUIDO COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA POR DON [REDACTED] -

Visto el expediente núm. [REDACTED] seguido en esta Asesoría Jurídica a instancias de D. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito de fecha de entrada en este Excmo. Ayuntamiento de 12 de agosto de 2.020, número 13839, el interesado formuló reclamación mediante la que interesa indemnización por daños ocasionados a su vehículo marca [REDACTED], al parecer, tras ser retirado por la grúa municipal.

SEGUNDO. - Mediante oficio de fecha de salida de Registro General de 10 de septiembre de 2.020, número 9359, notificado en fecha 1 de octubre de 2.020, se requirió al interesado, de conformidad con el art. 68 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; a fin de que, en el plazo de diez días, procediera a la subsanación de su solicitud, al no reunir los requisitos establecidos en el art. 67.2 de la mencionada Ley 39/15.

TERCERO. - Dado el tiempo transcurrido y ante la inactividad del interesado, fue notificado, en fecha 29 de septiembre de 2.022, advertencia de caducidad mediante oficio de fecha 6 de septiembre de 2.022, número 8833; todo ello de conformidad con el art. 95 de la mencionada Ley 39/15.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley 39/15, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su **art. 67.2** establece que, *"...Además de lo previsto en el art. 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse la reclamante."*

Por tanto, resulta inequívoco que, cuando se reclama una indemnización, es necesario que el reclamante concrete y defina el daño cuya indemnización reclama y que pruebe la realidad del mismo y su cuantificación, puesto que así lo exige también el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

SEGUNDO. - El **art. 68 de la LPAC**, regula la subsanación de la solicitud y dispone que, si ésta no reúne los requisitos que señala el **art. 66** de la misma, y, en su caso, los que señala el **art. 67** y otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución.

TERCERO. - Asimismo el **art. 95 de la LPAC** dispone en su apartado primero que *"En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le*

advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

Considerando que ha transcurrido el plazo de tres meses conferido por esta Administración a la interesada, sin que ésta haya realizado actividad alguna conducente a que el procedimiento continúe, dando lugar a una paralización real del procedimiento y que dicha paralización es imputable a la interesada a cuya instancia se incoó el mismo.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 95 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO. - Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente-Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de D. [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO. - Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía

administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.6.- Número [REDACTED], para declarar la caducidad.

Vista la propuesta formulada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 10 de enero de 2023, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 9 de enero de 2.023, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE [REDACTED] SEGUIDO COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA POR DON [REDACTED]. -

Visto el expediente núm. [REDACTED] seguido en esta Asesoría Jurídica a instancias de D. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito de fecha de entrada en este Excmo. Ayuntamiento de 14 de octubre de 2.020, número RE-8598, el interesado formuló reclamación mediante la que interesa indemnización por daños sufridos como consecuencia de caída en paso de peatones ubicado en la calle Zorrilla esquina con calle Amapolas, motivada al parecer, tras introducir el pie en un agujero.

SEGUNDO. - Mediante oficio de fecha de salida de Registro General de 16 de marzo de 2.021, número RE-3167, notificado en fecha 16 de marzo de 2.021, se requirió al interesado, de conformidad con el art. 68 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; a fin de que, en el plazo de diez días, procediera a la subsanación de su solicitud, al no reunir los requisitos establecidos en el art. 67.2 de la mencionada Ley 39/15.

TERCERO. - Dado el tiempo transcurrido y ante la inactividad del interesado, fue notificado, en fecha 11 de noviembre de 2.021, advertencia de caducidad mediante oficio de fecha 11 de noviembre de 2.022, número RE-12651; todo ello de conformidad con el art. 95 de la mencionada Ley 39/15.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley 39/15, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su **art. 67.2** establece que, *"...Además de lo previsto en el art. 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse la reclamante."*

Por tanto, resulta inequívoco que, cuando se reclama una indemnización, es necesario que el reclamante concrete y defina el daño cuya indemnización reclama y que pruebe la realidad del mismo y su cuantificación, puesto que así lo exige también el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

SEGUNDO. - El **art. 68 de la LPAC**, regula la subsanación de la solicitud y dispone que, si ésta no reúne los requisitos que señala el **art. 66** de la misma, y, en su caso, los que señala el **art. 67** y otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días,

subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución.

TERCERO. - Asimismo el **art. 95 de la LPAC** dispone en su apartado primero que *"En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes."*

Considerando que ha transcurrido el plazo de tres meses conferido por esta Administración a la interesada, sin que ésta haya realizado actividad alguna conducente a que el procedimiento continúe, dando lugar a una paralización real del procedimiento y que dicha paralización es imputable a la interesada a cuya instancia se incoó el mismo.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 95 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO. - Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente-Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de D. [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO. - Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.7.- Número [REDACTED]), para declarar la caducidad.

Vista la propuesta formulada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 10 de enero de 2023, con el siguiente contenido:

"Que, con fecha 9 de enero de 2.023, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE [REDACTED] SEGUIDO COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA POR DOÑA [REDACTED].-

Visto el expediente núm. [REDACTED]) seguido en esta Asesoría Jurídica a instancias de D.ª [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito de fecha de entrada en este Excmo. Ayuntamiento de 10 de noviembre de 2.020, número 19824, la interesada formuló reclamación mediante la que interesa indemnización por daños sufridos en su ciclomotor, motivada al parecer, por la existencia de un socavón a la altura del núm. 2 de la calle Progreso.

SEGUNDO. - Mediante oficio de fecha de salida de Registro General de 14 de abril de 2.021, número 4122, notificado en fecha 16 de abril de 2.021, se requirió a la interesada, de conformidad con el art. 68 de la ley 39/2015, de 1 de

octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; a fin de que, en el plazo de diez días, procediera a la subsanación de su solicitud, al no reunir los requisitos establecidos en el art. 67.2 de la mencionada Ley 39/15.

TERCERO. - Dado el tiempo transcurrido y ante la inactividad de la interesada, fue notificada, en fecha 16 de noviembre de 2.021, advertencia de caducidad mediante oficio de fecha 11 de noviembre de 2.021, número 12313; todo ello de conformidad con el art. 95 de la mencionada Ley 39/15.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley 39/15, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su **art. 67.2** establece que, *"...Además de lo previsto en el art. 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse la reclamante."*

Por tanto, resulta inequívoco que, cuando se reclama una indemnización, es necesario que el reclamante concrete y defina el daño cuya indemnización reclama y que pruebe la realidad del mismo y su cuantificación, puesto que así lo exige también el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

SEGUNDO. - El **art. 68 de la LPAC**, regula la subsanación de la solicitud y dispone que, si ésta no reúne los requisitos que señala el **art. 66** de la misma, y, en su caso, los que señala el **art. 67** y otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución.

TERCERO. - Asimismo el **art. 95 de la LPAC** dispone en su apartado primero que *"En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes."*

Considerando que ha transcurrido el plazo de tres meses conferido por esta Administración a la interesada, sin que ésta haya realizado actividad alguna conducente a que el procedimiento continúe, dando lugar a una paralización real del procedimiento y que dicha paralización es imputable a la interesada a cuya instancia se incoó el mismo.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 95 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de D. ^a [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO. - Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente-Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de D.ª [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO. - Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.8.- Número [REDACTED]), para declarar la caducidad.

Vista la propuesta formulada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 10 de enero de 2023, con el siguiente contenido:

"Que, con fecha 9 de enero de 2023, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE [REDACTED] SEGUIDO COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA POR DON [REDACTED]."

Visto el expediente núm. 56/20 - Advo. (G-16653/20) seguido en esta Asesoría Jurídica a instancias de D. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito de fecha de entrada en este Excmo. Ayuntamiento de 1 de diciembre de 2020, número RE-10840, el interesado formuló reclamación mediante la que interesa indemnización por daños

personales y materiales sufridos éstos últimos en su ciclomotor, motivados al parecer, por la existencia de un socavón en la calzada.

SEGUNDO. - Mediante oficio de fecha de salida de Registro General de 9 de julio de 2.021, número RE-7981, notificado en fecha 6 de septiembre de 2.021, se requirió al interesado, de conformidad con el art. 68 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; a fin de que, en el plazo de diez días, procediera a la subsanación de su solicitud, al no reunir los requisitos establecidos en el art. 67.2 de la mencionada Ley 39/15.

TERCERO. - Dado el tiempo transcurrido y ante la inactividad del interesado, fue notificado, en fecha 10 de enero de 2.022, advertencia de caducidad mediante oficio de fecha 12 de noviembre de 2.021, número RE-12699; todo ello de conformidad con el art. 95 de la mencionada Ley 39/15.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley 39/15, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su **art. 67.2** establece que, *“...Además de lo previsto en el art. 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse la reclamante.”*

Por tanto, resulta inequívoco que, cuando se reclama una indemnización, es necesario que el reclamante concrete y defina el daño cuya indemnización reclama y que pruebe la realidad del mismo y su cuantificación, puesto que así lo exige también el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el

supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

SEGUNDO. - El **art. 68 de la LPAC**, regula la subsanación de la solicitud y dispone que, si ésta no reúne los requisitos que señala el **art. 66** de la misma, y, en su caso, los que señala el **art. 67** y otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución.

TERCERO. - Asimismo el **art. 95 de la LPAC** dispone en su apartado primero que *"En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes."*

Considerando que ha transcurrido el plazo de tres meses conferido por esta Administración a la interesada, sin que ésta haya realizado actividad alguna conducente a que el procedimiento continúe, dando lugar a una paralización real del procedimiento y que dicha paralización es imputable a la interesada a cuya instancia se incoó el mismo.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 95 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO. - Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía

administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15.”

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente-Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de D. [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO. - Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.9.- Número [REDACTED]), para declarar la caducidad.

Vista la propuesta formulada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 10 de enero de 2023, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 9 de enero de 2023, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

**“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE [REDACTED]
SEGUIDO COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA POR DON [REDACTED].-**

Visto el expediente núm. [REDACTED]) seguido en esta Asesoría Jurídica a instancias de D. [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito de fecha de entrada en este Excmo. Ayuntamiento de 2 de diciembre de 2.020, número 22619, el interesado formuló reclamación mediante la que interesa indemnización por daños sufridos en valla de su vivienda, motivada al parecer, tras la retirada de una palmera que había en el acerado.

SEGUNDO. - Mediante oficio de fecha de salida de Registro General de 16 de abril de 2.021, número RE-4487, notificado en fecha 16 de abril de 2.021, se requirió al interesado, de conformidad con el art. 68 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; a fin de que, en el plazo de diez días, procediera a la subsanación de su solicitud, al no reunir los requisitos establecidos en el art. 67.2 de la mencionada Ley 39/15.

TERCERO. - Dado el tiempo transcurrido y ante la inactividad del interesado, fue notificado, en fecha 11 de noviembre de 2.021, advertencia de caducidad mediante oficio de fecha 11 de noviembre de 2.021, número RE-12649; todo ello de conformidad con el art. 95 de la mencionada Ley 39/15.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley 39/15, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su **art. 67.2** establece que, *"...Además de lo previsto en el art. 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse la reclamante."*

Por tanto, resulta inequívoco que, cuando se reclama una indemnización, es necesario que el reclamante concrete y defina el daño cuya indemnización reclama y que pruebe la realidad del mismo y su cuantificación, puesto que así lo exige también el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

SEGUNDO. - El **art. 68 de la LPAC**, regula la subsanación de la solicitud y dispone que, si ésta no reúne los requisitos que señala el **art. 66** de la misma, y, en su caso, los que señala el **art. 67** y otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución.

TERCERO. - Asimismo el **art. 95 de la LPAC** dispone en su apartado primero que *"En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes."*

Considerando que ha transcurrido el plazo de tres meses conferido por esta Administración a la interesada, sin que ésta haya realizado actividad alguna conducente a que el procedimiento continúe, dando lugar a una paralización real del procedimiento y que dicha paralización es imputable a la interesada a cuya instancia se incoó el mismo.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 95 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Declarar la [REDACTED] del expediente administrativo instruido a instancias de D. [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO. - Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente-Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

PRIMERO. - Declarar la [REDACTED] del expediente administrativo instruido a instancias de D. [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO. - Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 4º.- PROPUESTA DE LA SRA. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE PRESIDENCIA Y AGENDA 2030, Dª ENCARNACIÓN NIÑO RICO, PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE LAS OBRAS CONTEMPLADAS EN EL PROYECTO DE REMODELACIÓN INTEGRAL, MEJORA DE LA MOVILIDAD URBANA Y REDUCCIÓN DEL CONSUMO ENERGÉTICO EN AVDA. MARÍA AUXILIADORA, TRAMO COMPRENDIDO ENTRE AVDA. DEL BAJO GUADALQUIVIR Y AVDA. DE LA MARINA.

Vista la propuesta formulada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Presidencia y Agenda 2030, Dª. Encarnación Niño Rico, de fecha 9 de enero de 2023, con el siguiente contenido:

"Visto que se ha redactado PROYECTO DE REMODELACIÓN INTEGRAL, MEJORA DE LA MOVILIDAD URBANA Y REDUCCIÓN DEL CONSUMO

ENERGÉTICO EN AVDA. MARÍA AUXILIADORA, TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LA AVDA. DEL BAJO GUADALQUIVIR Y AVDA. DE LA MARINA por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipales, D. [REDACTED], colegiado nº [REDACTED] del CITOP-colegiado nº [REDACTED] del CICC.P.

Visto que se ha emitido informe Urbanístico y de Supervisión Favorable por el Arquitecto Municipal, [REDACTED], en fecha 22 de junio de 2022.

Visto que el citado Proyecto fue **aprobado por la Junta de Gobierno Local** en acuerdo adoptado el día 23 de junio de 2022, en la sesión ordinaria celebrada en primera citación, al punto 13º.1 de urgencias.

Visto que, posteriormente, el proyecto fue modificado, no afectando dicha modificación al objeto del proyecto y que fue aprobado por la Junta de Gobierno Local en acuerdo adoptado el día 22 de septiembre de 2022, al punto 4º de urgencias.

Visto que el **objeto del proyecto** es la mejora de la Avda. María Auxiliadora, en su tramo comprendido entre la Avda. del Bajo Guadalquivir y Avda. La Marina, mediante la reurbanización completa de toda su trazada, y la incorporación de zonas más amplias para el peatón, carriles bicis, parterres, áreas de juego y la reducción de las zonas destinadas a la circulación rodada. El proyecto actúa en un ámbito de una superficie total de 11.645,22 m².

Visto que el contrato tiene **naturaleza administrativa** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las DIRECTIVAS del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014 (LCSP), y se califica como contrato de obras de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la citada Ley.

Visto que el Presupuesto de Ejecución Material de la Obra (PEM) asciende a la cantidad de 1.126.848,87€, y un presupuesto total (Gastos generales 13%, Beneficio Industrial 6%, I.V.A 21% incluido) que asciende a la cantidad de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE EUROS CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS (1.622.549,68€)**, con arreglo al siguiente desglose:

Total ejecución material	1.126.848,87€
Gastos generales 13%.	146.490,35€
Beneficio Industrial 6%	67.610,93€
Presupuesto de Contrata	1.340.950,15€

I.V.A 21%	281.599,53€
Total Presupuesto General	1.622.549,68€

El plazo de ejecución de las obras será de DOCE (12) MESES. Iniciándose el cómputo del plazo desde el día siguiente al de la fecha del acta de comprobación del replanteo e inicio de las obras.

Visto que se trata de una actuación encuadrada en la Estrategia DUSI ROTA 2020, cofinanciada en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), en el marco del Programa Operativo Plurirregional de España 2014-2020 (POPE).

Visto que se fija un **presupuesto base de licitación que asciende a la cantidad de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE EUROS CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS (1.622.549,68€)**, (IVA incluido) de acuerdo con lo establecido en el art. 100 de la LCSP. Se establece el **valor estimado** del contrato en la cuantía de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS (1.340.950,15€)**, calculado conforme establece el art. 101 de la LCSP.

Visto que el valor estimado del contrato asciende a la cantidad de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS (1.340.950,15€)**, IVA excluido; el **órgano competente para su contratación** y por tanto para su aprobación es la **Junta de Gobierno Local**.

Visto que por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local en el día 23 de junio de 2022, en sesión ordinaria celebrada en primera citación, al punto 13º.2 de urgencias, se aprobaba **iniciar el expediente** para la contratación de las obras contempladas en el PROYECTO DE REMODELACIÓN INTEGRAL, MEJORA DE LA MOVILIDAD URBANA Y REDUCCIÓN DEL CONSUMO ENERGÉTICO EN AVDA. MARÍA AUXILIADORA, TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LA AVDA. DEL BAJO GUADALQUIVIR Y AVDA. DE LA MARINA.

Visto que por la Intervención Municipal se ha emitido documento de **retención de crédito** con cargo a las partidas presupuestarias [REDACTED], y número de operación [REDACTED], en fecha 09 de septiembre de 2022.

Visto **Acta de replanteo previo** de las obras del "Proyecto de remodelación integral, mejora de la movilidad urbana y reducción del consumo energético en la Avda. Mª Auxiliadora, tramo comprendido entre la Avda. del Bajo Guadalquivir y Avda. de la Marina.-Rota (Cádiz)", suscrito por D. [REDACTED]

██████████, Ingeniero Técnico Municipal de Obras Públicas, en fecha 21 de octubre de 2022.

Visto **informe técnico** sobre los criterios de valoración para la adjudicación, de la justificación de la no división en lotes del contrato y de la solvencia técnica para contratar, suscrito por D. ██████████, Ingeniero Técnico Municipal de Obras Públicas, en fecha 28 de octubre de 2022.

Visto que se ha redactado **pliego de cláusulas administrativas particulares**, suscrito, en fecha 02 de noviembre de 2022, por la Jefa de Contratación y por D^a Nuria López Flores, en calidad de Delegada de Urbanismo y que ha sido incorporado al expediente al objeto de regir la licitación de la contratación de las obras.

Visto que consta en el expediente **Informe Jurídico favorable** Núm. 2022-0066 de aprobación del expediente emitido en fecha 02 de noviembre de 2022 por la Jefa de Contratación con la conformidad de la Sra. Secretaria General.

Visto asimismo **informe favorable de fiscalización** Núm. 2022-1454 del expediente de contratación, emitido por el Interventor Accidental, en fecha 02/11/2022.

Visto que por acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en sesión ordinaria celebrada en primera citación el día 3 de noviembre del año dos mil veintidós, al punto 4º.1, se procedía a la aprobación del expediente de contratación, del pliego de cláusulas administrativas, particulares que ha de regir la licitación y se disponía a la apertura del procedimiento de adjudicación conforme al artículo 117 de la LCSP, procediéndose a publicar, el día 7 de noviembre de 2022 en el correspondiente anuncio de licitación en el Perfil de Contratante alojado en la PLATAFORMA DE CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO, según dispone el artículo 135.1 de la LCSP, concediéndose un plazo de presentación de las ofertas de VEINTE (20) DÍAS NATURALES.

Visto que, en relación al procedimiento de contratación de referencia, una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas, el día 28 de noviembre de 2022 a las 19:00 horas, **se registraron a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, en la que se encuentra alojado el perfil de contratante de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Rota, las siguientes empresas licitadoras:**

- ██████████ Fecha de presentación: 28 de noviembre de 2022 a las 12:07 horas.
- ██████████.- Fecha de presentación 28 de noviembre de 2022 a las 14:23 horas.

- [REDACTED].- Fecha de presentación:
28 de noviembre de 2022 a las 16:14 horas.

Visto que el día 1 de diciembre de 2022 se reunía la Mesa de Contratación con el objeto de proceder a la apertura del Archivo Electrónico A contenido en las solicitudes de participación y comprobar que se ajustan a lo establecido en la Cláusula 22 "Calificación de la documentación presentada, valoración y apertura de proposiciones." del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP en adelante).

Se comprueba que las ofertas han sido presentadas dentro del plazo y conforme a lo establecido en la cláusula 21 del pliego de cláusulas administrativas particulares "Forma y contenido de las proposiciones", en virtud de ello la Mesa acuerda admitir a todos los licitadores:

LICITADORES	OFERTA ECONÓMICA (SIN I.V.A.) Máx. 55 puntos	Compromiso de reducción del plazo de ejecución de las obras: 2 MESES (10 puntos) 3 MESES (20 puntos) 4 MESES (30 puntos)	Mejoras de carácter técnico Compromiso ampliar plazo garantía (5 puntos)	Mejoras de carácter técnico Compromiso protocolo de comunicación DALI-2 Tridonic Excite o equivalente (5 puntos)	Mejoras de carácter técnico Compromiso de mejora en las prestaciones de todos los nodos NEMA 7 LORAWAN (5 puntos)
[REDACTED]	1.205.750,49€	4 meses	X	X	X
[REDACTED]	1.340.816,05€	2 meses	X	X	X
[REDACTED]	1.249.756,54€	4 meses	X	X	X

Una vez concluida la apertura de las ofertas presentadas, se comprobaba conforme a la cláusula 22.3 del PCAP, se comprueba que ninguna se hallaban incursas en presunción de anormalidad y se procedía a la valoración de las ofertas conforme a los criterios automáticos o evaluables mediante fórmulas recogidos en la cláusula 17 del PCAP:

En fecha 20 de diciembre de 2022, a las 13:17 horas, la empresa presenta la documentación requerida a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Visto que en fecha 23 de diciembre de 2022 se reunía la Mesa de Contratación al objeto de comprobar la documentación administrativa previa a la adjudicación presentada por la empresa licitadora y tras el análisis de la documentación presentada por [REDACTED] la Mesa de Contratación calificarla favorablemente y proponer la adjudicación de LAS OBRAS CONTEMPLADAS EN EL PROYECTO DE REMODELACIÓN INTEGRAL, MEJORA DE LA MOVILIDAD URBANA Y REDUCCIÓN DEL CONSUMO ENERGÉTICO EN AVDA. MARÍA AUXILIADORA, TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LA AVDA. DEL BAJO GUADALQUIVIR Y AVDA. DE LA MARINA.

Visto finalmente, informe de fiscalización favorable a la adjudicación núm. 2023-0011 emitido por el Interventora Accidental, D. [REDACTED] en fecha 05/01/2023.

Visto que, en base a lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la LCSP, el órgano de contratación que actúa en nombre de la Entidad Local y que ostenta la competencia para aprobar el expediente es la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL en virtud de Decreto núm. 2019-3545, de 24 de junio de 2019, de delegación de la Alcaldía (BOP núm. 128, de 08 de julio de 2019), elevándose al citado órgano de contratación la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO.- Adjudicar el contrato de las OBRAS CONTEMPLADAS EN EL PROYECTO DE REMODELACIÓN INTEGRAL, MEJORA DE LA MOVILIDAD URBANA Y REDUCCIÓN DEL CONSUMO ENERGÉTICO EN AVDA. MARÍA AUXILIADORA, TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LA AVDA. DEL BAJO GUADALQUIVIR Y AVDA. DE LA MARINA, encuadrado en la Estrategia DUSI ROTA 2020, cofinanciado en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional en el marco del Programa Operativo FEDER 2014-2020 Plurirregional de España, a la empresa [REDACTED], por importe de UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA EUROS CON CUARENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (1.205.750,49€) IVA excluido,, cantidad a la que corresponde un IVA (21%) de 253.207,60€, resultando un importe total de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON NUEVE CÉNTIMOS (1.458.958,09€) , con el compromiso de reducir el plazo de ejecución en 4 meses, es decir se establece el plazo de ejecución de las obras en 8 meses, de ampliar el plazo de garantía de todas las luminarias de proyecto a 10 años, de

que la totalidad de las luminarias monten driver con protocolo de comunicación DALI-2 TRIDONIC EXCITE o equivalente y de mejora en las prestaciones de todos los nodos NEMA 7 LORAWAN, pasando a suministrar la versión UMPI SYRA RE-F COD.61456NF o equivalente, que además de implementar las prestaciones básicas tendrá fotocélula, GPS e inclinómetro, todo ello de acuerdo a la oferta propuesta por la adjudicataria -,

SEGUNDO.- Designar como responsable del contrato a D. [REDACTED], Ingeniero Técnico Municipal de Obras Públicas

TERCERO.- Notificar a la empresa [REDACTED] la presente resolución, trasladar al responsable del contrato, D. [REDACTED], Ingeniero Técnico Municipal de Obras Públicas, a la Unidad encargada del seguimiento y ejecución del contrato, Delegación de Movilidad, Accesibilidad, Proyectos y Obras, así como a la Intervención Municipal a los efectos oportunos y publicar la adjudicación en el Perfil de Contratante del órgano de contratación alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

No obstante, la Junta de Gobierno Local con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno para los intereses municipales.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 5º.- PROPUESTA DE LA SRA. CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO, Dª NURIA LÓPEZ FLORES, PARA LA DECLARACIÓN DE ESPECIAL INTERÉS O UTILIDAD MUNICIPAL DE LAS OBRAS SOLICITADAS POR [REDACTED] PARA LA CONSTRUCCIÓN DE COMPLEJO DE APARTAMENTOS TURÍSTICOS DE TRES LLAVES, A LOS EFECTOS DE CONCEDER BONIFICACIÓN DEL ICIO.

Vista la propuesta formulada por el Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, Dª. Nuria López Flores, de fecha 9 de enero de 2023, con el siguiente contenido:

“**PRIMERO:** Se presentó en fecha 09 de marzo de 2022 y número 5066 de entrada en el Registro General de este Excmo. Ayuntamiento, por D. [REDACTED] con NIE núm. [REDACTED], en representación de [REDACTED] con CIF núm. [REDACTED], solicitud de licencia municipal de obra para la construcción de complejo turístico de apartamentos

de tres llaves, en avenida Jan de Clerck, nº 1 de esta localidad, inmueble con referencia catastral [REDACTED]

SEGUNDO: En fecha 10 de marzo de 2022 y número 5267 de entrada en el Registro General de este Excmo. Ayuntamiento, se solicitó por [REDACTED] la bonificación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras en un 50%, en virtud de lo establecido en la Ordenanza Fiscal núm. 1.4, artículo 6º.2 b reguladora de este impuesto, así como la declaración de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento de empleo que justifican dicha declaración, en concreto expone que dada la envergadura, especial ubicación, mejora sobre los requisitos exigidos por la normativa sectorial y servicios a prestar a los futuros usuarios e instalaciones, requiere de la creación de 6 a 8 puestos de trabajo directos, que como ha sido la trayectoria de la familia [REDACTED] serán preferiblemente censados en Rota, a su vez se estima que de puestos de trabajo a través de empresas externalizadas directamente relacionadas con la explotación, también preferiblemente de nuestra localidad, se generarán aproximadamente en torno a 20 empleos más según temporada y ocupación.

TERCERO: La actuación se desarrolla en la parcela denominada [REDACTED] H del Plan Parcial del Sector R8 (Parcela 4 H del proyecto de reparcelación del sector). La parcela según el Proyecto de Reparcelación y el Proyecto Básico dispone de 15.013,88 m2 de superficie.

El proyecto tiene como objeto la ejecución de un Complejo de apartamentos turísticos de tres llaves con un total de 134 apartamentos, y una capacidad de 466 plazas (308 plazas fijas y 158 plazas convertibles según el último anexo presentado). El proyecto se desarrolla con un edificio principal, con tipología en "L", dispone de tres plantas de altura y ático sobre rasante y una planta bajo rasante destinada a aparcamiento de vehículos (129 plazas, de las cuales 4 son adaptadas), instalaciones y servicios (almacenes, lavandería, cuartos técnicos, etc). En el centro del espacio ajardinado se ubica un edificio de una planta de altura destinado a bar con aseos.

En los espacios libres de edificación se destinan a zonas ajardinadas, sendas peatonales, terrazas adscritas a los apartamentos en planta baja, y a cuatro piscinas.

El acceso peatonal principal se sitúa en la esquina Este de la parcela donde también se habilita un acceso de vehículos para descarga de equipajes, disponiendo de otros cuatro accesos peatonales, uno por la avenida Punta Candor desde el que se accede directamente a la cafetería y al minimarket, dos por la avenida Poeta Luis García Montero, y uno por la avenida Jan de Clerck que coinciden con núcleos de comunicación del edificio. El acceso de vehículos al sótano se proyecta en la avenida Jan de Clerck.

En la planta baja del edificio principal se proyectan 69 apartamentos de los cuales 4 están adaptados, y además se ubican zonas de servicios como la recepción, dos aseos, la administración, la dirección, la cafetería, el minimarket, y la lavandería. En la planta primera se proyectan 27 apartamentos, en la planta segunda 24 apartamentos, y en la planta ático 14 apartamentos.

La superficie total construida, según el último anexo presentado, computada sobre rasante desglosado en plantas es el siguiente:

Planta baja.....	4.955,48 m2t
Planta primera.....	2.465,61 m2t
Planta segunda.....	1.888,64 m2t
Planta ático.....	1.082,18 m2t
Total construida sobre rasante....	10.391,91 m2t

Según el plano n° 11 del anexo (donde se especifican como se computan las superficies construidas) se computan al 50% pasillos y escaleras que están cubiertos pero abiertos al exterior. La superficie construida bajo rasante asciende a 5.234,70 m2t. En el Anexo se completa la definición del proyecto mediante un cuadro de superficies completo con la denominación y superficies útiles de todas las estancias.

CUARTO: Se emite informe conjunto por el Tesorero, [REDACTED], y por el Técnico de Gestión Tributaria, [REDACTED], firmado en fecha 22 y 23 de diciembre de 2022, donde en relación a la petición de bonificación de ICIO, se informa lo siguiente:

<<<<1.- Que, por las razones que se exponen, se interesa, por los Servicios Municipales de Urbanismo, se emita informe con respecto a la solicitud presentada por [REDACTED], en fecha 10 de marzo de 2022, bajo el número de registro 5267, de acogerse a la bonificación del 50% sobre el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras establecida a favor de las construcciones, instalaciones u obras en los establecimientos de alojamiento turístico, en este caso para el complejo de apartamentos turísticos de tres llaves, denominado "Punta Candor Suites", en la parcela 2 del SUP-R-8 de esta localidad, Avenida Jan De Clerck número 1, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.

2.- Que resulta aplicable la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto

939/2005, de 29 de julio; la Ordenanza Fiscal núm. 1.4, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

3.- Que, con referencia a la Bonificación interesada, consultada la normativa aplicable al efecto y que le resulta de aplicación, se emite informe en el siguiente sentido:

a).- Que el apartado 2, del Art. 6º de la Ordenanza Fiscal 1.4, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, establece una bonificación del 50%, a favor de las construcciones, instalaciones u obras en los siguientes establecimientos de alojamiento turístico, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo que justifiquen tal declaración:

- a) Establecimientos hoteleros, que incluyen hoteles, hostales, pensiones y hoteles-apartamentos.
- b) Apartamentos turísticos.
- c) Inmuebles de uso turístico en régimen de aprovechamiento por turno.
- d) Campamentos de turismo o camping.
- e) Casas rurales
- f) Balnearios.

Que igualmente se dispone que corresponderá dicha declaración a la Junta de Gobierno Local, por delegación del Pleno de la Corporación de fecha 6 de noviembre de 2.012, y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo.

b).- Que el apartado 7 del antes referido artículo establece que las bonificaciones que puedan concederse por estos conceptos, es decir el referido anteriormente y los establecidos en los apartados 2 a 6 del mencionado artículo, no serán acumulativas, debiéndose optar por alguna de las modalidades previstas, así como que las mismas serán incompatibles con las líneas de subvenciones municipales establecidas.

c).- Que asimismo se establece, en el apartado 8 del ya referido Art. 6º, que la bonificación referida solo será de aplicación a las licencias de obras o urbanísticas que se presenten bajo el régimen de autoliquidación, antes del comienzo de las obras, sin denuncia, inspección o requerimiento previo de la Administración.

Consultados los datos obrantes en la recaudación municipal, aparece presentada y abonada en fecha 10 de marzo de 2022, autoliquidación

bajo el número 24/2022/406, ascendente al importe de 14.005,83€, por el concepto: "LICENCIA DE OBRAS PROYECTO BASICO 'PUNTA CANDOR SUITES', DESCRIPCIÓN_OBJETO_TRIBUTARIO: PAGO LICENCIA DE OBRAS 0,35% PEM (11.397.400,58?), FECHA_DEVENGO: 09/03/2022, TARIFA: 01/01/2022 - 31/12/2022: 0004 - LICENCIA OBRAS MAYORES"

Por los motivos expuestos, se emite el informe interesado en el sentido de concluir que **para poder conceder la Bonificación del 50% que nos ocupa, deberá quedar declarada por la Junta de Gobierno Local**, y que con independencia de lo recogido en este informe, los demás condicionantes como son, la existencia de solicitud previa de acogerse a la bonificación, que no se hubiera optado por ninguna de las otras bonificaciones señaladas en el artículo 6 de la ordenanza fiscal que nos ocupa, así como la presentación de la preceptiva autoliquidación de la licencia urbanística, antes del comienzo de las obras, sin denuncia, inspección o requerimiento previo de la Administración, sean comprobados por los Servicios de Municipales de Urbanismo, al ser competentes para tramitar el expediente en cuestión.>>>>

QUINTO: En fecha 28 de diciembre de 2022, y número RE-18929 de entrada en el Registro electrónico de este Excmo. Ayuntamiento, se presentó por [REDACTED] comunicación previa de cambio de nombre de expediente en tramitación, donde el anterior titular del expediente, [REDACTED], [REDACTED], AUTORIZA al nuevo titular, [REDACTED] [REDACTED] a continuar con la tramitación del expediente referenciado, para que la concesión de la licencia municipal de obra sea resuelta a nombre del nuevo titular, [REDACTED], en el emplazamiento de referencia.

SEXTO: Se han emitido informes técnicos y jurídico favorables por parte de los Técnicos municipales al Modificado de Proyecto Básico y Proyecto de Ejecución de complejo de apartamentos turísticos de 3 llaves, y al Anexo a Modificado de Proyecto Básico y Proyecto de Ejecución de complejo de apartamentos turísticos de 3 llaves.

Ante todo lo expuesto, esta DELEGADA DE URBANISMO, y con respecto a la bonificación solicitada, eleva la presente propuesta a la consideración de la Junta de Gobierno Local para que proceda, si así lo estima procedente, de conformidad a los informes emitidos, a la adopción del siguiente acuerdo:

1. Declarar las obras para la construcción de un COMPLEJO DE APARTAMENTOS TURÍSTICOS DE TRES LLAVES, a nombre de [REDACTED], [REDACTED], sita en avenida Jan de Clerck núm. 1, con Referencia Catastral [REDACTED] de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias de fomento del empleo que justifican tal declaración, fomentando la creación de 6 a 8 puestos de trabajo directos,

además de aproximadamente en torno a 20 empleos más según temporada y ocupación.

2. Tras la declaración anterior, conceder la bonificación solicitada, consistente en el 50 % del Impuesto de Construcción, Instalación y Obra (I.C.I.O): ICIO 3,40% 11.674.711,63 € = 396.940,20 €. Bonificación del 50% = 198.470,10 €.
3. Dar traslado del presente acuerdo al Área de Gestión Tributaria Municipal, a los efectos de proceder según el acuerdo aquí adoptado.

Es lo que se eleva a la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio resolverá lo que considere más oportuno para los intereses municipales."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 6º.- URGENCIAS.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de urgencias.

PUNTO 7º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula ningún ruego ni pregunta.

PUNTO 8º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las diez horas y treinta minutos del día expresado al inicio, redactándose

la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretaria General, con el visado del señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN